



## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

### Resolución

**Número:**

**Referencia:** RECURSO SANCIONES DISCIPLINARIAS SEGREGATIVAS, ARENAS, PEREZ RODRIGUEZ y ESCURRA

---

**VISTO** el expediente N° 21.100-139.925/14 con sus agregados N° 21.100-84.246/14, N° 21.100-377.447/15, N° 21.100-130.528/16, N° 21.100-226.939/16 y N° 21.100-727.690/20, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que mediante Resolución N° 5644 de fecha 14 de septiembre de 2018, la Auditoría General de Asuntos Internos resolvió imponer la sanción de Exoneración al Subcomisario (Cdo.) Leandro Damián ARENAS, al Oficial Principal (Cdo.) Laureano Emanuel PEREZ RODRIGUEZ y al Subteniente (E.G.) Daniel Alejandro ESCURRA, por hallarlos responsables de las faltas previstas en los artículos 202 incisos a) y g), 205 inciso o) y 208 inciso h) del Anexo del Decreto N° 1.050/09, reglamentario de la Ley N° 13.982;

Que notificados del aludido decisorio los sumariados interpusieron recursos de revocatoria con jerárquico en subsidio, los cual atento el principio de formalismo moderado que impera en materia administrativa, son considerados como recursos de reconsideración con apelación en subsidio;

Que los recurrentes, con argumentos coincidentes, se agravan de la valoración de la prueba realizada por el Auditor General. Consideran que los elementos colectados carecen de entidad suficiente para atribuirles responsabilidad administrativa alguna, ello con fundamento en la contradicción incurrida en el acto atacado en el que se consignó que no pudo establecerse que la sustancia sustraída y luego detenida por los mismos resultara ser estupefaciente. Por tal motivo plantean la nulidad de lo actuado. Por último, peticionan la suspensión de los efectos del acto atacado y sus sobreseimientos;

Que los recursos de reconsideración fueron declarados formalmente admisibles y no se les hizo lugar mediante Resolución N° 3656 de fecha 14 de junio de 2019, de la Auditoría General de Asuntos Internos;

Que la misma Resolución no hizo lugar a los planteos de nulidad formulados por los recurrentes;

Que se notificó a los agentes ARENAS, PEREZ RODRIGUEZ y ESCURRA de la facultad que les confiere el artículo 277 del Anexo de la citada Reglamentación, para ampliar o mejorar la queja inicial, sin que formularan presentación alguna al respecto;

Que Asesoría General de Gobierno dictamina que al no haberse incorporado ningún nuevo argumento y/o

fundamento de ponderación que analizar en la instancia, corresponde ratificar la opinión vertida al momento de tratarse el recurso de reconsideración interpuesto, en el sentido que los argumentos esgrimidos resultan insuficientes para revertir la medida disciplinaria adoptada;

Que corresponde agregar, que las pruebas acumuladas en las presentes actuaciones determinan la responsabilidad de los sumariados en las faltas administrativas que se les atribuyen;

Que los elementos probatorios fueron valorados a la luz del sistema de las libres convicciones razonadas previsto por el artículo 229 del Anexo del Decreto N° 1.050/09, siendo un sistema que implica una operación intelectual que, cimentada en bases lógicas aceptables y con arreglo a los preceptos legales, conforma el razonamiento del juzgador y su simple oposición o disentimiento no logra configurar una contradicción tal que demuestre el absurdo o la arbitrariedad;

Que de la lectura de autos surge, que el Señor Auditor General en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 329 del Anexo del Decreto N° 1.050/09, procedió a aplicar las sanciones correspondientes de acuerdo a las faltas administrativas cometidas, habiendo dictado el pertinente acto administrativo fundado en la apreciación razonada de las pruebas producidas en autos y disposiciones legales aplicables;

Que en relación al planteo de nulidad, que fuera rechazado mediante Resolución N° 3656/19, no les asiste razón a los recurrentes, al considerar que en el acto atacado se ha incurrido en una grave afectación a los antecedentes de hecho que lleva a generar una contradicción. Al respecto, los recurrentes no advierten que el señor Auditor General en los Considerandos del acto recurrido describe los tres hechos imputados originariamente, pero en la parte dispositiva los sobresee del hecho identificado como N° 1 ya que valoró debidamente las pruebas obrantes en autos;

Que a mayor abundamiento, y sin perjuicio de la independencia existente entre el procedimiento disciplinario administrativo y el judicial, corresponde destacar que existen constancias en autos dando cuenta del “acta acuerdo de juicio abreviado” arribada en sede penal, donde los imputados y el Señor Fiscal General arriban a un acuerdo, el cual resultó receptado por el Tribunal Oral interviniente sobreseyendo a los recurrentes en el orden al hecho N° 1 y condenándolos por el hecho descrito como N° 2, hecho éste último que resulta ser motivo de sanción administrativa;

Que por otra parte, y de la lectura de las distintas etapas producidas, no se registra ni verifica la ausencia de los recaudos procedimentales prescriptos por la normativa de aplicación, vale decir, la configuración de algún vicio relativo a la legalidad o a los elementos esenciales del acto atacado, advirtiendo que se han respetado los lineamientos del procedimiento que prescribe el Anexo del Decreto N° 1.050/09;

Que en relación a la pretendida suspensión de los efectos de la Resolución N° 5644/18, en los términos del artículo 271 del Anexo del Decreto reglamentario, el organismo asesor tiene dicho que el acto administrativo que disponga una sanción expulsiva (cesantía o exoneración) luego de notificado al interesado, tiene eficacia y ejecutividad inmediata, no siendo sus efectos susceptibles de ser suspendidos por deducir impugnación - artículo 188 del Anexo del Decreto citado- (conforme criterio expediente N° 21.100-298.483/11);

Que posteriormente, el letrado defensor de los sumariados denuncia hecho nuevo acompañando copia simple de una resolución judicial en la cual los recurrentes resultaron penalmente sobreseídos, entendiendo que dicha medida debe tener su correlato en la faz administrativa;

Que conferido nuevo traslado al Organismo Asesor dictamina que corresponde rechazar in limine, por inadmisibile, dicha presentación, toda vez que no reúne los recaudos exigidos por el artículo 326 del Anexo del Decreto N° 1.050/09;

Que consecuentemente, corresponde dictar el pertinente acto administrativo que desestime los recursos de apelación en subsidio interpuestos por los agentes ARENAS, PEREZ RODRIGUEZ y ESCURRA, y rechace la presentación efectuada por el letrado defensor por la cual se denuncia un hecho nuevo;

Que la presente medida, se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 15.164;

Por ello,

**EL MINISTRO DE SEGURIDAD**  
**DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1°.** Desestimar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el Subcomisario (Cdo.) Leandro Damián ARENAS (D.N.I. 22.317.095 – clase 1972), el Oficial Principal (Cdo.) Laureano Emanuel PEREZ RODRIGUEZ (D.N.I. 28.872.648 – clase 1981) y el Subteniente (E.G.) Daniel Alejandro ESCURRA (D.N.I. 29.909.490 – clase 1982) contra la Resolución N° 5644/18, por los fundamentos vertidos en los considerandos.

**ARTÍCULO 2°.** Rechazar la presentación denunciando un hecho nuevo efectuada por el letrado defensor del Subcomisario (Cdo.) Leandro Damián ARENAS (D.N.I. 22.317.095 – clase 1972), del Oficial Principal (Cdo.) Laureano Emanuel PEREZ RODRIGUEZ (D.N.I. 28.872.648 – clase 1981) y del Subteniente (E.G.) Daniel Alejandro ESCURRA (D.N.I. 29.909.490 – clase 1982), por los fundamentos vertidos en los considerandos.

**ARTÍCULO 3°.** Registrar, notificar, comunicar a la Dirección de Personal - Regímenes Policiales, al Registro de Policías Expulsados e Inhabilitados de la Provincia de Buenos Aires (REPEI) y al SINDMA. Cumplido, archivar.